

SANTIAGO, 03.JUN.996.

ORDEN GENERAL N° 1.430 /

V I S T O S :

a) La necesidad de concentrar en un solo cuerpo reglamentario interno todas las disposiciones que digan relación con los pasajes, fletes y carga, atingente al personal de la Policía de Investigaciones de Chile, cuando sean destinados, trasladados o designados en comisión de servicio dentro y fuera del país.

b) Lo dispuesto en los artículos N° 101 y 134, del D.F.L. N° 1, de 1980, de Defensa, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

c) Lo establecido en la letra e) del artículo N° 46 del D.F.L. N° 2, de 1968, de Interior, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.

d) Lo preceptuado en la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo.

e) Lo contemplado en el Título III, del D.F.L. N° 1, de 1968, de Guerra, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

f) El Decreto Supremo N° 625, de 1964, que aprueba el Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros beneficios N° 9, de Carabineros de Chile.

g) El DNL 338 Reglamento de Pasajes, Fletes y Carga para las Fuerzas Armadas.

h) La Orden General N° 1.366, de 02.NOV.995, que aprueba el Reglamento Interno de Destinaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile.

i) La facultad que la Ley y el Reglamento Orgánico de la Institución, confieren al Director General.

SE ORDENA :

1º.- **APRUÉBASE**, a contar de esta fecha el siguiente **REGLAMENTO INTERNO DE PASAJES, FLETES Y CARGA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE:**

TÍTULO I

Í Disposiciones GeneralesÍ

- ARTÍCULO 1º.-** El presente Reglamento tiene por objeto uniformar y complementar las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el otorgamiento de los pasajes, fletes y carga, para el personal de la Institución.
- ARTÍCULO 2º.-** Quedará afecto a este Reglamento el personal de la Policía de Investigaciones de Chile que integra las diferentes Plantas y el personal a jornal, en tanto los derechos de este último personal sean compatibles con las disposiciones del Decreto Supremo N° 23, de 1985, de Defensa, que aprueba el Reglamento que los rige.
- ARTÍCULO 3º.-** Los beneficios que otorga el presente Reglamento deberán impetrarse por los beneficiarios dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se hicieron exigibles.
- ARTÍCULO 4º.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá que el significado de los términos que se indican es el siguiente:
- PASAJE:** Es el derecho que tiene el funcionario y su familia, en determinadas circunstancias, para que los gastos en que incurra para trasladarse de un lugar a otro dentro del territorio nacional o al extranjero, sean de cargo fiscal.
- FLETE:** Es el derecho que tiene el funcionario para que sean de cargo fiscal, los gastos que origine el traslado del mobiliario, menaje de casa y efectos personales, incluyendo un vehículo, desde su actual domicilio al nuevo que va a ocupar, en los casos que indica el presente Reglamento.
- CARGA:** Es el tonelaje o metraje cúbico que el funcionario tiene derecho a trasladar, por cuenta fiscal, del mobiliario, menaje de casa y efectos personales, incluyendo un vehículo, desde su actual domicilio al nuevo que va a ocupar.
- Este beneficio comprende la carga propiamente tal, que es aquella constituida por los enseres y menaje de casa, y el equipaje, que comprende los efectos personales de los beneficiarios de este derecho.
- ARTÍCULO 5º.-** Los beneficios de que trata el presente Reglamento serán extendidos a nombre del funcionario y/o beneficiario, no pudiendo ser transferidos bajo ninguna circunstancia.

TÍTULO II

Í De los Pasajes

- ARTÍCULO 6º.-** Los pasajes que le corresponda al personal destinado con derechos, en la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio, serán otorgados por el Departamento Administrativo, y los del personal de las demás unidades, por la Unidad Regional Operativa Financiera correspondiente. Los pasajes que deban otorgarse hacia el extranjero serán proveídos por la Jefatura de Logística.
- ARTÍCULO 7º.-** La orden de pasaje que se extienda al personal, será de tres clases:
- Orden de pasaje aéreo.
 - Orden de pasaje terrestre.
 - Orden de pasaje marítimo.
- (Artículo sustituido por O.G. N° 1.944, de 26.MAR.003)**
- ARTÍCULO 8º.-** Tendrán derecho a orden de pasaje aéreo aquellos funcionarios que sean destinados a unidades o reparticiones distantes a más de 800 kilómetros respecto de la unidad o repartición de origen.
- Este derecho se verá limitado sólo por razones presupuestarias, caso en el cual se otorgará pasaje terrestre.
- Para la destinación a las demás unidades o reparticiones, se otorgará orden de pasaje terrestre.
- (Artículo sustituido por O.G. N° 1.944, de 26.MAR.003)**
- ARTÍCULO 9º.-** El personal tendrá derecho a pasaje en los siguientes casos:
- Por destinación o traslado.
 - Cuando deba desempeñar comisiones de servicio, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.
 - Cuando el funcionario deba trasladarse al lugar que fije como domicilio, al acogerse a retiro temporal o absoluto.
- ARTÍCULO 10º.-** El derecho a pasaje se otorgará al funcionario y a las personas que constituyan carga familiar.
- El mismo derecho tendrán los familiares mencionados en el inciso anterior, cuando el funcionario fallezca estando en servicio activo y deban trasladarse al lugar que fijen como domicilio.

En la situación anotada precedentemente, el cadáver será trasladado por cuenta fiscal, pudiendo otorgarse hasta tres pasajes de ida y regreso a los familiares del occiso.

ARTÍCULO 11º.- En caso de accidente en acto de servicio sufrido por el funcionario fuera del lugar en que habitualmente ejerce sus funciones, se otorgará pasaje al familiar que éste señale, a objeto que concurra a prestarle la atención que necesitare.

ARTÍCULO 12º.- Se otorgará pasaje de primera clase al Director General y/o ejecutiva a los Oficiales Generales, según corresponda, atendiendo el tipo de comisión, tramos, condiciones presupuestarias y si se trata de vía aérea, terrestre o marítima, lo que calificará el Director General. Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo hagan estrictamente necesario, lo que catalogará el Jefe de Logística, podrá otorgarse este tipo de pasaje al resto del personal, el cual, normalmente, tendrá derecho a clase económica o turista. **(Artículo sustituido por O.G. N° 1.944, de 26.MAR.003)**

ARTÍCULO 13º.- El los pasajes de carácter nacional, se deberá rendir cuenta de éstos al Departamento Administrativo, vía oficio, dentro de los cinco días de finalizada la comisión o motivo que originó su otorgamiento.

Tratándose de pasajes al extranjero, la certificación de la factura por su compra deberá ser realizada por el usuario cuando la comisión no exceda de diez días o por el jefe de unidad, cuando sea mayor.

ARTÍCULO 14º.- La Jefatura de Logística, Departamento Administrativo o Unidad Regional Operativa Financiera, según corresponda, otorgarán una solicitud de servicio, previa presentación del documento que da derecho a este beneficio, para que el funcionario reciba el o los pasajes a que tuviere derecho.

ARTÍCULO 15º.- La Jefatura de Logística, el Departamento Administrativo o la Unidad Regional Operativa Financiera, según proceda, deberán reembolsar el valor de los pasajes al funcionario que lo haya adquirido en forma personal.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el interesado deberá remitir a las reparticiones enunciadas precedentemente, copia del documento que da origen al beneficio, original del pasaje o factura debidamente certificado por el interesado, todo ello mediante oficio del jefe que corresponda.

ARTÍCULO 16º.- Todo pasaje no utilizado deberá remitirse a la Jefatura de Logística, Departamento Administrativo o

a la Unidad Regional Operativa Financiera, en forma inmediata, al tener conocimiento que no se va a usar, ello, sin perjuicio de la oportuna comunicación que permita tramitar su devolución a la empresa correspondiente.

ARTÍCULO 17º.- En caso de pérdida o extravío del pasaje, el beneficiario deberá dar aviso a la Institución en forma inmediata por el medio más expedito y solicitar a la agencia de viaje correspondiente, una vez puesto en su conocimiento tal situación, el reemplazo del citado pasaje.

TÍTULO III

Í De los fletes

ARTÍCULO 18º.- El derecho a flete lo podrán impetrar aquellos funcionarios que deban cambiar su residencia dentro del territorio nacional o hacia el exterior, en los casos que pasan a señalarse:

- Por destinación o traslado.
- Cuando el funcionario se haya acogido a retiro temporal o absoluto y deba trasladarse al lugar que fije como domicilio.
- Cuando los funcionarios deban trasladarse en comisión de servicio al extranjero, por un tiempo igual o superior a nueve meses.

El beneficio de que trata este artículo sólo se otorgará cuando el funcionario efectivamente realice el traslado de sus enseres.

ARTÍCULO 19º.- El traslado de los enseres del personal destinado a otras unidades, se efectuará en los camiones fiscales que para tal efecto posee la Sección Transporte, la que sólo requerirá la Resolución respectiva, previa autorización de la Jefatura de Logística en la Región Metropolitana y Provincia de San Antonio. En regiones, la autorización será otorgada por la Unidad Regional Operativa Financiera respectiva.

No tendrá derecho a este beneficio, el personal que solicite, voluntariamente la destinación a otra unidad o aquel que permuta con otro funcionario.

ARTÍCULO 20º.- Cuando la Sección Transporte no pueda dar entera satisfacción al beneficiario con su material rodante, dicho traslado se podrá efectuar a través de empresas particulares, debiendo, en este caso, la unidad financiera correspondiente a la unidad o repartición de origen, cotizar y remitir las tres cotizaciones a la Sección Transporte, la cual realizará un estudio de costo que será enviado a la Jefatura de Logística o Finanzas, según sea el caso.

Para autorizar el traslado en la forma enunciada en el inciso anterior, se tendrá en consideración lo siguiente:

- Tiempo, prioridad y disponibilidad de la Sección Transporte.
- Distancia que separan el punto de origen del lugar de destino.
- Economía que ello signifique para la Institución.

(Artículo sustituido por O.G. N° 1.944, de 26.MAR.003)

ARTÍCULO 21°.- Obtenidas por la Jefatura de Logística o Finanzas, respectivamente, las cotizaciones presentadas por las empresas particulares y autorizada la utilización del transporte por quien corresponda, se solicitará al Departamento de Contabilidad complementar el ítem correspondiente, a objeto de cubrir los gastos que ocasionan estos traslados.

(Artículo sustituido por O.G. N° 1.944, de 26.MAR.003)

ARTÍCULO 22°.- Cuando un funcionario sea destinado a Isla de Pascua, la Sección Transporte deberá trasladar desde su domicilio hasta la zona portuaria correspondiente, la totalidad de sus enseres, lugar donde el funcionario designado por el Departamento Administrativo gestionará el embarque en los respectivos contenedores.

El traslado aquí mencionado, como el desembarque y transporte hasta su nueva residencia, será de cargo institucional.

Lo anterior, es sin perjuicio del equipaje de mano y un máximo de 1.000 kilogramos por concepto de carga aérea. **(Inciso agregado por O.G. N° 2.115, de 28.JUL.006)**

ARTÍCULO 23°.- Cuando el traslado sea al extranjero, el flete se hará por vía aérea, marítima o terrestre, debiendo efectuarse por medio de empresas particulares y siendo de costo institucional el gasto que ello ocasiona, dentro de los márgenes estipulados en el Título IV del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24°.- El personal que deba utilizar los medios de transporte institucionales para el traslado de sus enseres, comunicará a la Sección Transporte la fecha en que requerirá de este servicio con la debida antelación, a objeto de efectuar la planificación respectiva.

Sobre la base del plan anual de destinaciones del personal y la confirmación de la fecha y hora por parte del beneficiario, la Sección Transporte confeccionará el itinerario, de manera de atender el máximo de peticiones de traslados.

ARTÍCULO 25°.- *Será obligación de los funcionarios, solicitar y obtener por parte del ministro de fe correspondiente, el salvoconducto que autoriza el traslado de sus bienes, el que deberá entregar con previa antelación a la mudanza, a la Sección Transporte y al conductor del vehículo que efectuará el traslado.*

Artículo reemplazado por O.G. N° 2.324, de 07.NOV.011.

Cuando el traslado se realice desde ciudades en que existan controles aduaneros, deberán contar con el respectivo salvoconducto, declaración aduanera y paso avante, emitido por el Servicio de Aduanas.

En aquellos casos en que se transporte un vehículo de propiedad del beneficiario, se deberá portar la documentación pertinente.

ARTÍCULO 26°.- *Artículo sustituido por O.G. N° 2.324, de 07.NOV.011.*

TÍTULO IV

Í De la cargaî

ARTÍCULO 27°.- El derecho a carga que pueden impetrar los funcionarios que deban cambiar de residencia por disposición institucional, dentro del territorio nacional y que realicen el traslado por vía aérea, comprende el transporte del equipaje por el máximo estipulado por las respectivas líneas aéreas para cada pasajero y 1.000 kilogramos por concepto de carga.

Tratándose de transporte por vía terrestre, el máximo de carga será de 10.000 kilogramos.

ARTÍCULO 28°.- La carga, descarga y embalaje de los enseres, será por cuenta del interesado.

ARTÍCULO 29°.- No constituirán carga ni equipaje y por lo tanto no podrán trasladarse por este medio, animales, joyas, dinero, elementos combustibles y en general, todo aquello que pueda constituir un riesgo para las personas o elementos materiales que sean transportados.

ARTÍCULO 30°.- Los funcionarios podrán trasladar, exclusivamente dentro del territorio nacional, un vehículo, el que podrá ser automóvil, station wagon, camioneta, jeep u otro similar de su propiedad.

En todo caso, no podrá excederse el tonelaje que el funcionario está autorizado a transportar.

ARTÍCULO 31º.- Para los efectos contemplados en este Título, se deberá contratar un seguro de resguardo de carga, tanto nacional como internacional, ante eventuales siniestros, cuyo monto será de 1.500 a 2.000 UF, correspondiéndole a la Jefatura de Logística por intermedio del Departamento Administrativo, gestionar anualmente este seguro con las empresas aseguradoras, con cargo al ítem respectivo que anualmente consulta la Ley de Presupuesto.

Para los efectos señalados en el inciso anterior los beneficiarios deberán realizar un inventario de los enseres que desean transportar. Si por motivos de servicio no pudieren realizar el citado inventario personalmente, el interesado deberá nombrar un apoderado para que dé cumplimiento a esta obligación. En ambos casos, el mencionado documento se enviará por la vía más rápida a la Jefatura de Logística.

ARTÍCULO 32º.- Tratándose de comisiones al extranjero, el traslado de la carga, al igual que en materia de pasajes y fletes, se registrará por lo contemplado en el Capítulo VI, Título I, del Reglamento de Pasajes, Fletes y Carga de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 134º, del Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, complementado con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

TÍTULO V

Í Disposiciones ComplementariasÍ

ARTÍCULO 33º.- En ningún caso se podrá canjear el derecho a pasaje por el valor equivalente a cupones de bencina, peajes u otros valores.

ARTÍCULO 34º.- Cuando el funcionario se encuentre en comisión de servicio en el extranjero y deba regresar al país por término de la misma y trasladar el menaje y efectos personales, tendrá derecho al flete correspondiente en los mismo términos especificados en el Título VI del Reglamento de Pasajes, Fletes y Carga de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 35º.- Tratándose de matrimonio de funcionarios en que ambos impetren el derecho a flete, el jefe superior del funcionario más antiguo de ellos arbitrará los medios para que, de ser posible, los enseres de ambos se carguen en un solo vehículo de transporte.

En el caso que el funcionario más antiguo sea de dotación de la Dirección General, dicha resolución

será adoptada por el Jefe de Gabinete o en su ausencia por quien lo subrogue.

(Artículo sustituido por O.G. N° 1.944, de 26.MAR.003)

ARTÍCULO 36°.- Para los efectos contemplados en el Artículo 32 del Reglamento de Pasajes, Fletes y Carga de las Fuerzas Armadas, en relación a solicitar por anticipado el pago total de los derechos correspondientes, el funcionario deberá presentar 3 cotizaciones ante la Jefatura de Logística, la cual realizará el estudio pertinente y cancelará al beneficiario la cantidad correspondiente a la menor cotización que le haya sido presentada.

Para el regreso, se pagará al funcionario una suma equivalente a 4 veces el valor que se le canceló al salir del país.

Las cantidades otorgadas en conformidad a este artículo, deberán enmarcarse dentro del máximo de carga que puede trasladar el funcionario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 del Reglamento de Pasajes, Fletes y Carga de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 37°.- Si el funcionario pagase de su peculio los 10 kilogramos de exceso a que se refiere el Artículo 35, del Reglamento de Pasajes, Fletes y Carga de las Fuerzas Armadas, la Jefatura de Logística, a través del Departamento que corresponda, cancelará la correspondiente boleta o factura certificada que le fuere presentada, a través del conducto regular que proceda.

ARTÍCULO 38°.- Derógase lo establecido en el Título V, ~~De los pasajes y fletes~~, del Reglamento Interno de Destinaciones del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, aprobado por Orden General N° 1.366 de 02.NOV.995, por estar contenidas dichas disposiciones en el presente cuerpo reglamentario, y toda otra norma interna contraria a este Reglamento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



NELSON MERY FIGUEROA
Director General
Policía de Investigaciones de Chile

